JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	**Reparación directa**
Expediente:	**11001333603820230000 8-00**
Demandante:	**Ismael Enrique Vera Vera**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto:	**Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo de la caducidad

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

> "**Artículo. 140.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (…)."

En cuanto a la caducidad de este, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma disposición normativa, contempla:

> "**Artículo. 164.** La demanda deberá ser presentada:
>
> (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (…)
>
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)"

A su turno, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA dispone:

> "**Artículo. 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)".

En el presente medio de control se busca que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por los perjuicios –materiales e inmateriales– causados al señor **ISMAEL**

ENRIQUE VERA VERA como consecuencia de la muerte "*ejecución arbitraria*" de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA en manos del Estado.

2. Caducidad del medio de control de reparación directa en casos que implican delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, el Consejo de Estado unificó su postura en el año 2020, indicando:

> "En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.
>
> En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:
>
> | REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA | ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA |
> |---|---|
> | El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado. | El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación. |
>
> En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.
>
> Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política."[1] (Subrayado fuera del texto original)

Quiere indicar lo anterior que, en la actualidad, la posición unificada en relación con la caducidad del medio de control cuando se busca el resarcimiento de un daño causado como consecuencia de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, es que debe darse aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164, por supuesto, de una manera condicionada. Es decir, para el cómputo del término de caducidad (2 años) debe tenerse en cuenta como fecha inicial para el conteo el momento en que el afectado cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Únicamente existe una excepción a esta regla, y es que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación No 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).

que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción.

Sobre este particular, el Consejo de Estado indicó:

> "Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.
>
> Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia." [2]

Es pertinente poner de presente que, con anterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2020, la discusión sobre la materia no estaba del todo zanjada, incluso, en sentencia de 2015[3] se indicó que "*las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase*", postura que primó en algún tiempo, pero que en la actualidad no aplica dada la sentencia de unificación posterior.

3. Caso concreto – caducidad del medio de control

De las pruebas presentadas con la demanda y los hechos relatados en la misma, se advierte que la parte demandante tuvo conocimiento de la responsabilidad del Estado en la muerte de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA desde mucho tiempo atrás, a modo de ejemplo:

- En el hecho Décimo Primero se indica lo siguiente:

> **DÉCIMO PRIMERO:** El día 02 de junio del año 1995, la FISCALIA REGIONAL DE CÚCUTA bajo el radicado No. 6026 acusó formalmente a CRISTIAN MURILLO ORTIZ, GILBERTO DELAIN MENDOZA y NESTOR RAÚL IZAQUITA OTERO miembros de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -SIJIN- de Bucaramanga, de ser autores de los delitos de concierto para delinquir y homicidio en concurso homogéneo agravado por la muerte de YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA, y otras seis (6) personas más.

- En el hecho Décimo Segundo de la demanda se indica:

> **DÉCIMO SEGUNDO:** El día 14 de junio del año 1996, dentro de la investigación disciplinaria adelantada en **la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, se emitió fallo sancionatorio donde fueron destituidos de sus funciones públicas los señores CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NÉSTOR RAUL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELAIN MENDOZA por el ejercicio irregular y la participación en homicidios entre los años 1991 y 1992.**

- En el hecho Décimo Tercero se relata:

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de enero de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación No 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P. Jaime Santofimio, radicado No. 85001233100020100017801 (47671).

> **DÉCIMO TERCERO:** El día 30 de agosto del año 1996, **el JUZGADO REGIONAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA condenó a los agentes de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NÉSTOR RAÚL IZAQUITA OTERO y GILBERTO DELAIN MENDOZA** a la pena de treinta (30) años de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, **como coautores responsables de los delitos de homicidio de YORGUIN VERA VERA, FRANCISCO VERA VERA y seis (06) personas más, así como de concierto para delinquir.**

Esta decisión fue confirmada en todas sus partes por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional y, posteriormente, el 16 de julio de 2001 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal resolvió no casar la sentencia en mención.

Con lo anterior se quiere poner de presente que existieron decisiones judiciales y administrativas, desde el año 1995, que imputaron a los agentes del Estado la responsabilidad en la muerte de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA, por lo que para este Despacho resulta claro que la participación del Estado en los hechos causantes del daño fue conocida por el accionante bastante tiempo atrás.

Tomándose la fecha de la última providencia judicial que confirmó la decisión de condenar a los agentes de la Policía Nacional como responsables de los delitos de homicidio de los señores YORGUIN VERA VERA y FRANCISCO VERA VERA (y seis personas más), esto es, el 16 de julio de 2001 (sede de casación), es palmario que los 2 años de caducidad se encuentran vencidos.

Ahora bien, en relación con la posibilidad de acceder a la administración de justicia, este Juzgado no advierte circunstancias que se lo impidieran al demandante con anterioridad al 16 de julio de 2001 (e incluso, antes de la sentencia de unificación del año 2020). Por el contrario, de las pruebas aportadas con la demanda y los hechos relatados en la misma, se encuentra acreditado situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora, se resalta:

El señor GERMÁN ALONSO VERA VERA, guardador legal del demandante, y demás familiares, instauraron en el año 2015 demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa por los mismos hechos que ahora son objeto del presente proceso. Es evidente que la no presentación de la demanda por el demandante fue una decisión propia –de su guardador– que **de ninguna manera obedece a una imposibilidad material**, tanto así que quien ahora acude a la administración en representación del demandante **(i)** es su guardador desde el año 2016 e **(ii)** instauró demanda a nombre propio con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por **ISMAEL ENRIQUE VERA VERA** (representado por su guardador principal y suplente, señor GERMAN ALONSO VERA VERA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: reinaldomantillap@gmail.com; danielalopezmesa1@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6be452c8c794abb67f155b6576f21f5e5ed05d0f48e22c31db8c5095017ed**

Documento generado en 13/03/2023 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica